



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-953/2021

Tema: El recurso no actualiza los requisitos de procedencia

Hechos

Jornada electoral

El 6 de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Declaración de validez

El día 10 de junio el 13 Consejo Distrital del INE en la CDMX declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos de la coalición "Juntos Hacemos Historia" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; y se declaró la validez de la elección.

Cadena impugnativa

En desacuerdo el día 14 de junio el PES interpuso juicio de inconformidad ante la Sala Regional CDMX, quien desechó, por falta de legitimación procesal.
El recurrente interpuso el día 13 de julio recurso de reconsideración.

Decisión de la autoridad responsable.

Desechó, pues quien promovió el juicio de inconformidad era el presidente del comité directivo estatal del partido, por lo que consideró que carecía de legitimación para impugnar el cómputo de una elección federal.

Motivos de improcedencia

En la especie no se controvierte una sentencia de fondo dictada en juicio de inconformidad. La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.
Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Conclusión: Se desecha el recurso de reconsideración por no cumplirse el requisito especial de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-953/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Encuentro Solidario**, contra la sentencia de la **Sala Regional Ciudad de México**, dictada en el juicio de inconformidad **ScM-JIN-64/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.	3
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital:	13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Recurrente/PES:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor C. Tejeda González y Mariana De la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la cual concluyó el siguiente diez.

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo distrital, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; y se declaró la validez de la elección.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. En desacuerdo, el catorce de junio, el PES presentó escrito de demanda, a fin de interponer su inconformidad respecto de los actos antes referidos.

b. Sentencia. El nueve de julio, la Sala Ciudad de México resolvió desechar el juicio de inconformidad porque el promovente carecía de legitimación procesal.³

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de julio, el hoy recurrente, promovió recurso de reconsideración.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-953/2021**, y turnarlo a

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ SCM-JIN-64/2021.



la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso de reconsideración debe desecharse toda vez que **no se controvierte una sentencia de fondo**, sin que se actualice alguna cuestión excepcional que ameritara su procedencia

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

2. Marco jurídico.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁶.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración **no procederá** en contra de las resoluciones que recaigan a los **juicios de inconformidad** en las que **no se aborde el planteamiento de fondo** del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁷.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁷ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



- La Sala Ciudad de México **desechó** la demanda de inconformidad promovida por el PES al considerar que la persona que compareció en su representación careció de legitimación procesal para interponer el medio de impugnación, pues no se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- Lo anterior, porque no se promovió por el representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente -consejo distrital federal- sino que actuó por medio de su dirigente estatal en la Ciudad de México.

- La representación local de un partido político nacional se encuentra imposibilitada para impugnar resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

- No fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.

- En el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica, o de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

- Por lo anterior, concluyó que, al no promoverse el medio de impugnación por conducto de la representación del PES ante el 13 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México., procedía desechar la demanda del juicio de inconformidad por la falta de legitimación de quien presentó la demanda.

¿Qué expone la parte recurrente?

En esencia, el recurrente que la Sala Ciudad de México cometió una violación al debido proceso al desechar su medio de impugnación por falta de legitimación procesal.

SUP-REC-953/2021

Ello porque hubo un error de interpretación del artículo 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 77 de los Estatutos del PES, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

La responsable debió considerar que tiene personería por igual, los representantes de los partidos registrados ante el órgano responsable, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes y quienes cuenten con facultades de representación conforme a los estatutos.

Por tanto, a su juicio los titulares de la presidencia de los comités directivos estatales tienen legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad. Además, en todo caso, la responsable tenía obligación legal de requerir al promovente para que acreditara su personería, como se hizo en otros juicios a fin de tener satisfecho el requisito.

Finalmente, la parte recurrente señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, y contravención al principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos.

Ello, ya que en su concepto la Sala Ciudad de México realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostenta la presidencia de un comité directivo estatal, porque una de sus funciones es representar a su partido de manera general en la entidad, ya sea en procesos electivos locales o federales.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.



Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechar fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente,

SUP-REC-953/2021

se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-REC-827/2021 y acumulado, SUP-REC-833/2021 y acumulado y SUP-REC-893/2021.



Finalmente, no pasa inadvertido que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, dado que la demanda se interpuso directamente ante este órgano jurisdiccional, no obstante, en vista del sentido del fallo, se estima innecesario contar con dichos documentos para resolver en definitiva la controversia.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

SUP-REC-953/2021

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.